



La servidumbre en las Partidas

Autor:

Carlé, María del Carmen

Revista:

Cuadernos de Historia de España

1949, XII, 105-119



Artículo



LA SERVIDUMBRE EN LAS PARTIDAS

La vida en el siglo XIII, las diversas clases sociales y sus relaciones han sido hasta ahora poco estudiadas. Los historiadores han dedicado atención preferente a la alta Edad Media. Por eso hemos emprendido su estudio, y apenas comenzado nos ha salido al paso un tema, el de la esclavitud en esa época, tampoco tratado en especial por los estudiosos.

Muñoz y Romero ¹ no extiende más allá del siglo XII sus investigaciones, y, aun cuando no fija explícitamente la fecha final de sus búsquedas, de los capítulos dedicados a la esclavitud parece deducirse que, en su opinión, la esclavitud de los cristianos había desaparecido en tal siglo. El erudito español supone la extinción de la esclavitud consecuencia de la existencia de fueros que, para superar las dificultades de la repoblación, especialmente de la repoblación de las fronteras, otorgaban la libertad a los siervos que acudían a poblar en las ciudades y en las villas fronterizas. Y dice al respecto: « Los barones, los obispos y los abades veían con disgusto el establecimiento de concejos cerca de sus tierras y señoríos... En las luchas que las villas sostenían con los barones, naturalmente darían protección y ayuda a las familias serviles que de aquellos dependían y fomentarian la insurrección entre ellas como medio para hacerles la guerra. Para evitar estos males... tenían los señores necesidad de mejorar la condición de sus siervos y de sus adscritos, concediéndoles la libertad, otorgándoles en enfiteusis las tierras que labraban, reduciendo y fijando sus tributos y prestaciones personales » ².

Así pues, la esclavitud habría desaparecido en el siglo XIII, puesto que habían transcurrido, por lo menos, cien años, desde que los fueros concedieran tales privilegios.

Ahora bien, la existencia en principio de la esclavitud en ese período,

¹ *Del estado de las personas en los Reinos de Asturias y León en los primeros siglos posteriores a la invasión de los árabes*, Madrid 1883.

² Muñoz y Romero, *Del estado de las personas*, p. 104.

surge indudable de las páginas de fueros y documentos ³. Verdad es que los siervos a que hacen referencia unos y otros son, en su mayoría, islamitas, al punto que moro llega a usarse casi como sinónimo de siervo ⁴. Ello da aparentemente razón a Verlinden, quien al estudiar la esclavitud en la Península Ibérica desde el imperio romano hasta el siglo XII, dice: « au XII siècle l'esclavage des chrétiens, paraît avoir entièrement disparu dans le complexe politique castillan » ⁵.

Sin embargo, se encuentran en los documentos de la época, datos que permiten afirmar la existencia de siervos cristianos en el siglo XIII.

Así, por ejemplo, en el artículo 159 del Fuero de Soria, donde se establece que el liberto que casare en linaje de quien fuera su amo, vuelve a ser su siervo. En cuanto fuera este artículo aplicable a los

³ UREÑA y SMENJAUD, *Fuero de Zorita de los Canes según el códice 247 de la Biblioteca Nacional y sus relaciones con el Fuero Latino de Cuenca y el Romanceado de Alcazar*, Madrid, 1911. Fol XCVII, 243; Fol XLVII, 246; Fol 247; Fol LXVI 311; Fol LXVIII 369; Fol CX 501; Fol CXV 636; Fol CXXV 711; Fol CXXXVI 712.

CASTRO y ONIS, *Fueros Leoneses de Zamora, Salamanca, Ledesma y Alba de Tormes*, I, Madrid, 1916.

Fuero de Salamanca § 241, p. 163; Fuero de Ledesma § 29, p. 221, § 164, p. 245, § 314, p. 270; Fuero de Alba de Tormes § 89, p. 323.

GALO SÁNCHEZ, *Fueros castellanos de Soria y Alcalá de Henares. Edición y estudio* — Madrid, 1919.

Fuero de Soria XII, 113, p. 42; XIX, 159, p. 60; XXVIII, 282, p. 102; XXXI, 300, p. 109; id. 302, p. 109; id. 455, p. 173; id. 503, p. 195; LV, 544, p. 513. Fuero de Alcalá de Henares 107 y 284.

UREÑA y SMENJAUD, *Fuero de Cuenca (Forma primitiva y sistemática; Texto latino, Texto castellano y adaptación del Fuero de Iznatoraf) Edición crítica, con introducción, notas y apéndice* — Madrid 1935.

Forum Conche — Forma sistemática XXX p. 556.

Códice Valentino (16).

Heznatoraf (Ley dlxiiij).

Forma sistemática xiiij p. 706.

Códice Valentino (8) (xiiij et XV cap. XXXIII Forma sist.).

Heznatoraf (Ley dccxlj).

Forma sistemática X p. 738.

EDUARDO DE HIÑOJOSA, *Documentos para la Historia de las Instituciones de León y de Castilla (siglos X-XIII)*, Madrid 1919.

Alfonso X concede varias exenciones a los caballeros de Madrid. 1262 — Marzo 22 (p. 168-171).

El mismo Muñoz y Romero cita en su obra el fuero de Bayona de Miño, de 1201, que niega asilo a los siervos.

⁴ Zorita de los Canes, Ledesma, Alba de Tormes, Soria, Alcalá de Henares, Cuenca.

⁵ CH. VERLINDEN, *L'esclavage dans le monde Ibérique Médiéval*, *Anuario de historia del derecho español*, XI, 1934, p. 420.

cristianos — y nada indica su exclusión — entiéndese que el siervo lo era también, y su condición de tal no lo libraba de ser tornado en servidumbre.

El Fuero de Zorita de los Canes al hablar de la pena correspondiente a quien matare « sieruo o moro de alguno » y luego al dedicar el artículo 711 al que « logare sieruo », y el 712 al que « logare moro », establece una diferencia que ha de verse también en el Fuero de Soria y en los de Cuenca e Iznatoraf, que distinguen entre judío, moro, hereje y siervo ⁶; diferencias todas ellas inexplicables de ser la esclavitud condición exclusiva de musulmanes.

Aun hay más, pues el « Título de las Muertes », del Fuero de Soria ⁷, se refiere explícitamente a quien « sieruo ageno matare que fuer christiano »; y las Partidas prohíben a los siervos que ingresen en una orden religiosa sin la venia de su señor ⁸.

Admitiendo que se tratara en todos los casos, o en muchos de ellos, de conversos — cristianos al fin — no puede ser esa la interpretación del artículo 30 de las actas de las Cortes de Jerez ⁹, ni de una ley de la Partida IV ¹⁰, ambos referentes exclusivamente a los cristianos, quienes, de servir o ayudar a los enemigos de la fe, eran castigados con la esclavitud. Menos aún puede pensarse que fueran moros o conversos los labradores del lugar de Pero Moro, condenados a convertirse en siervos de su señor por haber osado acusarlo de delitos tan graves que se penaban con la muerte ¹¹. Dejando de lado el aspecto jurídico de la cuestión, que no

⁶ Cuenca dcccxxv Forma sistemática XV; De Mauro uel seruo conducticio.

Heznatoraf (Ley dccxlj); Del que logare sieruo o moro. Fuero de Soria § 282 y 302.

⁷ Fuero de Soria, 503, p. 195.

⁸ *Código de las siete partidas. Los códigos españoles concordados y anotados. Segunda Edición. Madrid 1872. Partida I, Tit. VI, Ley XVIII.*

⁹ Ninguna cristiana non more con judio nin con judia nin con moro nin con mora nin los siruan nin crien sus fijos e la que lo fisiere sea sierua del rrey.

¹⁰ Partida IV, Tit. XXI, Ley IV.

« De como los Christianos, que lleuan fierro, o madera, o armas, o nauios, a los enemigos de la Fe, se tornan sieruos porende »... E porque estos fazen grand enemiga, tou por bien Santa Eglesia, que qualesquier que prendiessen a algunos de los que estas cosas fiziessen, que los metiessen en seruidumbre, e los vendiessen, si quisiessen, o se siruiessen dellos, bien assi como de sus sieruos ».

¹¹ La colección de « fazañas » del ms 431 de la Biblioteca Nacional — « Documentos para la Historia del Derecho español », AHDE T. XIV, p. 572.

Título de una fasannya. Estando el rey don Alfonso en Toledo, los labradores que morauan en Pero Moro, vna aldea que es en iurediçion de Toledo, vinieron querellar al rey que vn so sennor que les fasia mucho mal; entre las otras cosas et

hace al caso, esta « fasannya » es prueba acabada de lo que queríamos demostrar: La existencia no sólo de esclavos, sino también de esclavos cristianos en el siglo XIII y la confirma la prohibición de las Partidas a los judíos de poseerlos ¹².

Con estos antecedentes puédesese ya estudiar la servidumbre en las Partidas, y ver cuáles son los derechos que otorgan y cuáles las restricciones que imponen a los siervos.

Sin duda, la primera de las privaciones, la más importante y la más dolorosa, era la de la libertad. Tanto más notable cuanto más conscientes fueron los que la sancionaron de los beneficios y ventajas de esa misma libertad.

¿Qué significado tenía esta palabra para los españoles del siglo XIII? Alfonso X responde al definirla como « poderío que ha todo ome naturalmente, de fazer lo que quisiere, solo que fuerça o derecho de ley o de fuero non gelo embargue » ¹³. Asegura « Aman, e cobdician naturalmente todas las criaturas del mundo la libertad, quanto mas los omes, que han entendimiento, sobre todas las otras » ¹⁴. Y va más allá aún cuando afirma « la libertad, ... es amiga de la natura, que la aman non tan solamente los omes, mas aun todos los otros animales » ¹⁵.

querellas que forçara mugeres et que matara omnes sin merescimiento. Et el rey dio las querellas a don Diago Lopes de Salsedo que las viesse et que le fisesse relación dellas. Et despues, por afincamiento de los labradores, mando a don don Diago Lopes que traxiesse las querellas et que viniessen ante el et ante los fijosdalgo et ante los alcalles para auer su acuerdo con ellos. Et don Diago Lopes fisol relación de todas las querellas, et en cabo dixol que aquellos labradores que querellauan de su sennor cosas por que el merescia muerte, asi commo forçamiento de mugeres et muertes de omnes sin merescimiento, et que omnes que querellauan de su sennor porque lo matasen que caya en caso de trayçion; et el rey julgo que fuessen sieruos ellos et los que dellos viniessen de aquel cauallero et de su linage. Et asi es oy que doquier que fallaren omne de aquel linage de aquel cauallero a labrador natural de Pero Moro que lo trayra alli poblar avnque le pese ».

¹² Se decreta en la L. X, Tit. XXIV de la P. VII: « *Que pena merescen los Judios que tienen Christianos por sieruos.* — Comprar, nin tener, non deuen los Judios, por sus sieruos, ome nin muger, que fuesse Christiano; e si alguno contra esto ficriere, deue el Christiano ser tornado en su libertad;... » Y por la L. XIII, Tit. IX, de la P. VI: « *De quales cosas non puede ser fecha manda...* E aun dezimos, que quando el fazedor del testamento mandasse su sieruo Christiano a otro que fuesse Judio, o Moro, o Herege, que tal manda non es valedera ».

¹³ « *Que cosa es libertad: e quien la puede dar, e a quien, e en que manera.* Libertad es, poderío que ha todo ome naturalmente, de fazer lo que quisiere; solo que fuerça, o derecho de ley, o de fuero non gelo embargue ». P. IV, Tit. XXII, L: I.

¹⁴ *De la libertad*, P. IV, Tit. XXII.

¹⁵ P. VII, Tit. XXXIV, Regla I.

Vale decir que concibe la libertad, no como artificio legal creado por los hombres en sociedad, sino como condición natural, otorgada a todas las criaturas. En consecuencia, la privación de la libertad es antinatural. Y así opinaba también el mismo rey Alfonso X de Castilla, cuando dice, refiriéndose a la servidumbre: «es postura, e establecimiento, que fizieron antiguamente las gentes, por la cual los omes que eran naturalmente libres, se fazen sieruos, e se meten a señorío de otro, *contra razon de natura* »¹⁶.

A pesar de esta clara afirmación, en esa obra magna de legislación; que es « Las siete partidas », la servidumbre es consagrada y cuidadosamente establecida en sus menores detalles. Una contradicción más en un mundo contradictorio.

Los sieruos constituyen la última de las jerarquías sociales en que tan rigurosamente se divide a la sazón la población de España, si se acepta que constituyan una clase social. Porque tan limitados están sus derechos que apenas si puede decirse que tienen existencia civil. Forman sencillamente parte del haber de su señor, y su estado es mirado como el más vil y despreciable¹⁷.

A tal punto llega esto, que una y otra vez sieruos y bestias son considerados poco más o menos, como cantidades intercambiables¹⁸, cuando

¹⁶ P. IV, Tit. XXI, L. I.

¹⁷ *De los casamientos de los sieruos.* Seruidumbre, es la mas vil, e la mas despreciada cosa, que entre los omes puede ser. Porque el ome, que es la mas noble, e libre criatura, entre todas las otras criaturas que Dios fizo, se torna por ella en poder de otro, de guisa, que pueden fazer del lo que quisieren, como de otro su auer biuo, o muerto » P. IV, Tit. V.

¹⁸ *Como deue ome usar del uso que le es otorgado en casa agena, o en sieruos, o en bestias.* «... E si por auentura otorgasse vn ome a otro uso en sus sieruos, o en sus bestias, puede el mismo usar dellas para sus lauores, o para otro seruicio tan solamente; mas non puede logar, nin emprestar a otros los sieruos, nin las bestias... » P. III, Tit. XXXI, L. XXI.

Como deue fazer el Judgador del Alçada, quando se muriere la cosa sobre que fue tomada «... Mas si la cosa fuesse de tal natura, que despues que fuesse muerta non se pudiessen aprovechar de toda, si non de tanta parte della que valiesse muy poco, para venderla, nin en otra manera; assi como si fuesse cauallo, o mula, o otra cosa semejante, o si fuesse sieruo, que non valiesse ninguna cosa despues que fuese muerto... » P. III, Tit. XXIII, L. XXIX. «... que escogiesse de sus sieruos, o de sus bestias, o de las otras sus cosas... » P. III, Tit. II, L. XVI.

« Aue, o bestia, o sieruo; que alguno ouiesse tenido en su poder... » P. III, Tit. II, L. XVIII.

«... si aquello que le demanda, fuesse sieruo, o bestia... » P. III, Tit. II, L. XXI.

«... quando demandassen algun sieruo, o bestia, o otra cosa mueble por suya » P. III, Tit. II, L. XXXII.

no se considera al siervo como « cosa mueble, y viva »¹⁹, olvidando por completo su condición de ser humano. El siervo no es un hombre más; es, simplemente, un objeto que representa un determinado valor para su dueño. Para demostrar hasta dónde tenían esto por cierto las gentes de la época, basta destacar un hecho: el médico por cuya inepticia muriese un hombre libre, debía sufrir el castigo que dispusiese el juez; pero, si el muerto era siervo, el médico no era castigado, sino que debía pagar a su señor el perjuicio causado²⁰. Y, lo que es más inconcebible aún para los hombres de hoy, ese mismo criterio regía cuando la muerte era intencional; esto es, en caso de asesinato²¹.

« Físico o çurujano, o albeytar, que touiesse en su guarda sieruo, o bestia... » P. VII, Tit. XV, L. IX.

« De que cosas se puede fazer el prometimiento... E esso mismo sería de las cosas que aun non son nascidas; assi como de los frutos de alguna viña, o huerta, o de campo, o el parto de alguna sierua, o el fruto de algunos ganados, o de otra cosa semejante destas... » P. V, Tit. XI, L. XX.

« Que derecho gana aquel que tiene la cosa a peños, en el fruto que nasce della. Si aquel que empeño su heredad, seyendo el tenedor de ella, la sembró; o si se empreñó, si era sierua, o otro ganado qualquier, de aquellos que conciben, e paren... » P. V, Tit. XIII, L. XVI.

« Por quales razones es tenuto de pechar, o non, la cosa, aquel que la tiene arrendada, o alogada, si se perdiessse, ose muriessse (... si fuesse sieruo, o alguna bestia, si se muriessse su muerte natural;... non sería tenuto de la pechar el que la touiesse logada... » P. V, Tit. VIII, L. VIII.

¹⁹ «... Ca si la cosa quisiere demandar por suya, e fuere mueble, e biua, assi como sieruo... » P. III, Tit. II, L. XV.

²⁰ « Como el Físico, o el çurujano, o el albeytar son tenudos de pechar el daño, que a otro viene por su culpa. Físico o çurujano, o albeytar, que touiesse en su guarda sieruo, o bestia, de algun ome, e la tajasse, o la quemasse, o la amezínasse, de manera, que por el melezinamiento quel fiziesse, muriessse el sieruo, o la bestia, o finçasse lisiado; tenuto sería qualquier dellos, de fazer emienda a su señor, del daño que le viniesse, por tal razon como esta, en su sieruo, o en su bestia... Pero si el ome que muriessse por culpa del Físico, o del çurujano, fuesse libre, estonce, aquel por cuya culpa muriessse deve auer pena segund aluedrio del Judgador... » P. VII, Tit. XV, L. IX.

²¹ « Como quando muchos omes se aciertan en fazer daño, matando vn sieruo, o bestia, puede ser demandada a cada vno dellos. Acertandosse muchos omes en matar algund sieruo, o alguna bestia, de guisa, que la fieran todos, e que non sepan ciertamente de qual ferida murio, estonce puede demandar a todos, o a cada vno dellos, qual mas quisiere, que le fagan emienda, pechando la estimacion, de aquella cosa que le mataron... » P. VII, Tit. XV, L. XV.

« Como deve ser fecha emienda al señor del sieruo que sabe pintar, si gelo mataren. Pintor seyendo sieruo que matassen, maguer que acaessiesse, que en aquel año que lo mataron ouiesse perdido el pulgar de la mano derecha, por alguna enfermedad, o por otra ocasion, en ante que lo matassen; con todo esso, el que la emienda ouiere de-

Difícil es imaginar la situación de estas gentes en tales condiciones; la variedad de los casos pudo ser infinita; puesto que dependían únicamente de la voluntad de sus señores; el poder de éstos era casi absoluto.

« Llenero poder ha el señor sobre su siervo, para fazer del lo que quisiere »²². Hasta tal punto, que algunas veces no es la justicia la encargada de castigar al siervo, sino su señor, sin otra limitación a este derecho que la obligación de no matarlo ni lisiarlo²³; limitación que por sí habla claramente de los abusos que se cometían²⁴. Llegaban los castigos en ocasiones hasta la muerte misma²⁵.

La ley contempla estos casos, aconseja la medida en el castigo y destierra por cinco años a quien fuera « tan desmesurado en fazer esto » que matase a pedradas o golpes al castigado; e incluso proporciona a los siervos un arma contra sus señores, estableciendo que si éstos fueran tan crueles que los matasen de hambre, o los hiriesen, o tanto los atormentasen que no lo pudieran sufrir, podrían llevar su queja ante el juez, para que los quitara de su poder²⁶.

fazer, deuelo pechar bien assi como si fuesse sano... Otrosi dezimos, que si alguno ouiesse dos sieruos, que cantassen bien en vno, que si alguno matasse el vno dellos...» P. VII, Tit. XV. L. XIX.

Como deue pechar el daño del sieruo, aquel que le consejo que fiziesse cosa por que murio. Arufando, o esforçando algun ome a sieruo de otro, que subiesse en alguna peña, o arbol...; si en subiendo, o descendiendo en aquel lugar, cayesse el sieruo, de manera que muriesse, o rescibiesse alguna lision, o ferida, seria tenuto aquel que lo arufasse, o que le diesse tal esfuerço como este, de fazer emienda al señor del sieruo, del daño que recibiesse por razon de aquella cayda. Otrosi dezimos, que si estouiesse sieruo de alguno en algund nauio, o en puente, o en ribera de algund rio, e otro alguno lo empellasse de manera que cayesse en el agua, e muriesse; o si estouiesse en alguna torre, o casa, o otro lugar alto, e lo derribasse empellandolo, de guisa que muriesse, o rescibiesse alguna lision, tenuto seria aquel que lo empellase, de fazer emienda a su señor...» P. VII, Tit. XV, L. XX.

²² « Que poderio han los señores sobre sus sieruos » P. IV, Tit. XXI, L. VI.

²³ « Querella auiendo el Señor de su sieruo, non le puede demandar en juyzio; mas el deue tomar derecho del, castigandolo de palabras, o de feridas, de manera que lo non mate, nin lo lise... » P. III, Tit. II, L. VIII.

²⁴ Cantiga 177.

²⁵ « Que pena merece aquel que castiga su fijo, o su discipulo cruelmente » Castigar deue el padre a su fijo mesuradamente, o el señor a su sieruo, o a su ome libre, e el maestro a su discipulo. Mas porque y a algunos dellos crueles, e tan desmesurados en fazer esto, que los fieren mal con piedra, o con palo, o con otra cosa dura, defendemos que lo non fagan assi. Ca los que contra esto fizieren, e muriesse alguno por aquellas feridas, maguer non lo fiziesse con intencion de lo matar, deue el matador ser desterrado por cinco años en alguna Isla... » P. VII, Tit. VIII, L. IX.

²⁶ « Que poderio han los señores sobre sus sieruos... Otrosi dezimos, que si algun

Este arma fué probablemente poco empleada, ya que podía resultar de-
dos filos, puesto que, siendo permitidos los castigos corporales, quedaba
librado al criterio del juez decidir si había sido pasado el límite tolera-
ble, y en caso de que fallase en contra del siervo, éste debía quedar en
poder del señor a quien había acusado, en condiciones por cierto nada
cómodas. De aquí que frecuentemente recurrieran los siervos a la fuga ;
en tal caso, acudía el señor al juez del lugar, que le daba autorización para
buscarlo, y hombres que colaboraran en la búsqueda, registrando casa
por casa los alrededores ²⁷ ; si en alguna era hallado, tornaba a su señor,
y quien le había dado asilo, pagaba una multa ; y si no aparecía, quedaba
al señor el derecho de reclamarlo en juicio y de reintegrarlo a su servi-
dumbre allí donde lo hallare, hasta los treinta años de realizada la fuga.

Hasta la Iglesia reducía en estos casos su tradicional derecho de asilo,
pues si bien es cierto que debía dar su amparo al siervo que lo buscara,
también lo es que, jurando el señor no hacerle daño, debían los clérigos
sacarlo de la iglesia, aún a viva fuerza, y dársele ²⁸.

Pero al sur de la España cristiana presentábase como un refugio la tierra
de moros, en la cual el siervo recobraba su primitiva libertad y de don-
de podía retornar sin que ya nadie pudiera aducir derechos sobre él ²⁹.

ome fuesse tan cruel a sus sieruos, que los matasse de fambre, o les firiessse, o les
diesse tan gran lazerio, que non lo pudiessen sofrir, que estonce se pueden quejar
los sieruos al Juez. E el de su oficio, deue pesquerir en verdad, si es assi : e si lo
fallare por verdad... » P. IV, Tit. XXI, L. VI.

²⁷ « Como deue buscar el señor a su sieruo, quando fuere fuydo. Fuyendose algun sier-
uo del poder de su señor, deue aquel cuyo era yr al Juez del lugar, e fazergelo saber ;
e el Juez deuele dar su carta, e omes que vayan con el a buscarlo, e escudriñar las
casas do sospechasse que es. E si por aventura el Judgador, seyendole esto demandado,
non lo fiziesse, o alguno de aquellos en cuya casa sospechasse el señor que era su
sieruo, defendiesse que non entrasse y a buscarlo ; estonce cada vno dellos, tambien
el Judgador, como el que non dexasse entrar escudriñar la casa, deue pechar... Otrosi
dezimos, que todo ome que rescibiere a sabiendas sieruo que se fuyere de su señor, o
lo escondiere, que deue pechar... » P. VII, Tit. XIV, L. XXIV.

²⁸ « Sieruo de alguno fuyendo a la Eglésia sin mandado de su Señor, deue ser am-
parado en ella... Pero si el Señor diesse fiadores, e jurasse que non le fiziesse mal-
ninguno, deuenlo los Clerigos sacar de la Eglésia, maguer el non quisiesse salir, e
dargelo... P. I, Tit. XI, L. III.

²⁹ « De los sieruos que fuyen, e que fazen furto de si mesmos. Furtan a si mismos los
sieruos, quando fuyen de sus señores con intencion de non tornar a ellos ; pero el
sieruo que se fuyesse assi, non se puede perder por tiempo a su señor ; ca quando
quier que lo falle, puedelo demandar en juyzio, e tornarlo a su seruidumbre. Fuera-
sende, si el sieruo fuesse a tierra de Moros, e desque fuesse ya en saluo e en su libre
poder, se tornasse despues por su libre voluntad en la tierra de los Christianos, para an-

Aun existían otros medios de lograr la libertad: el primero, ganándola por la realización de aquellos actos que la ley o el monarca juzgaban dignos de tal recompensa³⁰; el segundo, el «aforramiento», o emancipación otorgada por el señor; el tercero, el «aforramiento» por compra que de sí mismo realizaba el siervo.

He aquí el tenor de una escritura de aforramiento:

«Sepan quantos esta carta vieren, como Gonçalo Yuañez aforro a Mahomad, e a su muger Axa, e a sus fijos Fulano, e Fulano, e a sus fijas Fulana, e Fulana, e dioles, e otorgoles derecha e verdadera libertad... Otrosi otorgo el sobredicho Gonçalo Yuañez, que auia recebido, e passaron a su parte, e a su poder cien doblas de oro; las quales Mahomad el sobredicho le conto, e le dio por precio deste aforramiento de si mismo, e de su muger, e de sus fijos, e de sus fijas»³¹.

Otra ley de Partidas³², establecía que el siervo podía comprar su libertad con el dinero que ganare. Pero no era esta tarea sencilla, visto que el siervo carecía, entre otros, del derecho de propiedad, y aún cuando trabajara como «mercador», «cambiador» o «menestral», las ganancias no le pertenecían a él sino a su señor³³; si recibía un legado, el dinero no era suyo sino de su señor³⁴. Porque como señor y tenedor del siervo lo era también de su caudal³⁵.

dar y como Moro de paz, e forro. Ca estonce, maguer lo fallasse ay su señor, non lo podria tornar en su seruidumbre; porque el señorío que el auia sobre el, se perdio luego que el fue llegado a tierra de Moros, e torno en la libertad en que era ante que fuesse captiuo. E esso mismo dezimos que seria, si el sieruo anduuiesse fuydo a su señor treynta años en tierra de Christianos, seyendo todauia desapoderado el señor de la possession del; ca de alli adelante, maguer lo fallasse, non lo podria demandar en juyzio, para tornar lo en seruidumbre. Otrosi dezimos...» P. VII, Tit. XIV, Ley XXIII.

³⁰ «Por quales razones el sieruo se faze libre, por bondad que fizo, maguer el señor non quiera» P. IV, Tit. XXII, L. III.

«E demas, a los que le ayudaren a ser heredado de lo de sus enemigos, puedelos heredar de mayores heredamientos, e de mejores, e franquearlos, tambien en las heredades que son de los otros en su Señorío, como en las de su realengo. Otrosi, a los que lo honrassen de sus enemigos, matando al cabdillo de la otra parte, o prendiendolo, puedeles dar honrra de fijosdalgo, a los que non fueren por linaje. E al que fuesse sieruo de otro, puedelo el fazer libre» P. II, Tit. XXVII, L. VI.

³¹ «Como deuen fazer la Carta del aforramiento» P. III, Tit. XVIII, L. XC.

³² P. III, Tit. II, L. VIII.

³³ «Como las ganancias que fazen los sieruos, deuen ser de sus señores» P. IV, Tit. XXI, L. VII.

³⁴ Id. id.

³⁵ «Como el sieruo non puede ganar las cosas ajenas por tiempo». Ganar el señorío de alguna cosa por tiempo, non puede ningund ome que fuesse sieruo... Empero, si

El señor en cuestión tanto podía ser un particular, como el concejo de alguna ciudad o villa ³⁶, o el rey ³⁷, en cuyo poder podía quedar como castigo por incumplimiento de la ley ³⁸.

Existían varios tipos de siervos: en primer lugar los prisioneros de guerra, luego los hijos de las siervas, y finalmente los hombres libres de más de veinte años, que se hicieran vender cobrando una parte del producto de la venta ³⁹, amén de aquellos que ayudasen a los enemigos de la fe, los cuales en caso de ser apresados, eran reducidos a la condición servil ⁴⁰. Esto, dentro de la ley; fuera de ella existía un mercado negro, ejercido por hombres de cualquier condición social que robaban los hijos o siervos ajenos para servirse de ellos, o para luego venderlos con consiguiente provecho; tráfico ilícito severamente castigado ⁴¹.

algun sieruo tuuiesse tienda de su señor, o fuesse menestral de algund menester, o tuuiesse cabdal, o pegujar de que vsasse como mercador, o cambiador o como menestral; si por tal razon como esta començasse a tener alguna cosa derechamente, poderla y a ganar por tiempo su señor por el. E esto es, porque es señor, e tenedor del sieruo, e del cabdal, o pegujar que traya » P. III, Tit. XXIX, L. III.

³⁶ « Que pena merecen los que esconden los sieruos que fuyen de la casa del Rey ». Si alguno de los sieruos que anduuiessen en la casa del Rey se fuyesse...; e si fuer sieruo de Concejo de alguna Cibdad, o Villa... P. VII, Tit. XIV, L. XXVIII.

³⁷ Id. id.

³⁸ « Ninguna cristiana non more con judio nin con judia nin con moro nin con mora, nin los siruan nin cria sus fijos; e la que lo fisiere sea sierua del rrey... » Cortes de Jerez, 30.

Ninguna judia nin mora non cria asu lechê fijo de cristiano nin gela de: la quelo fisiere sea mi sierua... » Cortes de Jerez, 31.

³⁹ « Seruidumbre es postura, e establecimiento, que fizieron antiguamente las gentes, por la cual los omes, que eran naturalmente libres, se fazen sieruos, e se meten a señorío de otro, contra razon de natura... E son tres maneras de sieruos. La primera es, de los que catiuan en tiempo de guerra, seyendo enemigos de la Fe. La segunda es, de los que nascen de las sieruas. La tercera es, quando alguno es libre, e se dexa vender. E en esta tercera ha menester cinco cosas. La vna es, que el mismo consienta de su grado, que lo vendan. La segunda, que tome parte del precio. La tercera, que sea sabidor que es libre. La quarta, que aquel que lo compra, crea que es sieruo. La quinta, que aquel que se faze vender, que aya de veynte años arriba... » P. IV, Tit. XXI, L. I.

⁴⁰ « De como los Christianos, que lleuan fierro; o madera, o armas, o nauios, a los enemigos de la Fe, se tornan sieruos porende... » E porque estos fazen grand enemiga, touo por bien Santa Iglesia, que qualesquier que prendiessen a algunos de los que estas cosas fiziessen, que los metiessen en seruidumbre, e los vendiessen, si quisiessen, o se siruiessen dellos, bien assi como de sus sieruos... » P. IV, Tit. XXI, L. IV.

⁴¹ « Que pena merecen aquellos que furtan, o sosacan los fijos, o los sieruos ajenos. Sosacan o furtan algunos ladrones, los fijos de los omes, o los sieruos ajenos, con intención

Las actividades desplegadas por los siervos eran múltiples. Los trabajos del campo, el cuidado de viña, casa o heredad; el cuidado de los animales de labor o de las aves⁴² y el del señor y su familia⁴³, sólo representan una parte de estas actividades. Ya se ha visto que podían actuar como mercaderes, cambistas, menestrales. No siempre era descuidada su educación; algunos entre ellos recibían lecciones de los maestros⁴⁴; podían ser clérigos⁴⁵; alguna habilidad especial, el dominio de un arte, como la pintura y el canto, los elevaba sin duda dentro de su esfera, sustrayéndolos a los trabajos más rudos⁴⁶, y en ocasiones

de los llevar a vender a tierra de los enemigos, o por servirse de ellos como de siervos. E porque estos atales fazen muy grand maldad, merecen pena... si el ladrón fuere fijodalgo, deve ser echado en fierros, e condenado para siempre que labre en las lauores del Rey. E si fuere otro ome que non sea fijodalgo, deve morir porende. E si fuere sieruo, deve ser echado a las bestias brauas, que lo maten... » P. VII, Tit. XIV, L. XXII.

⁴² « Viña, o casa, o eredamiento, o alguna cosa, que touiesse el sieruo por su Señor... » P. III, Tit. II, L. IX.

« Como se deve declarar la dubda, quando acaesce en las palabras del fazedor del testamento »... Pero non se entiende que los siervos que con estas aues estan,... P. VII, Tit. XXXIII, L. V.

« Como las cosas que son puestas señaladamente para labrar las heredades, non deuen ser dadas en peños ». Bueyes, nin vacas, nin otras bestias de arada, nin los arados, nin las ferramientas, nin las otras cosas que son menester para labrar las heredades, nin los siervos que son puestos en ellas señaladamente para labrarlas, defendemos que ninguno non lo tome a peños;... » P. V, Tit. XIII, L. IV.

⁴³ « Que cosas son aquellas que non son obligadas, maguer el señor dellas obligue todos sus bienes a peños ». A peños obligando alguno todos sus bienes; cosas y a señaladas que non serian por ende obligadas. E son estas: barragana, que tenga manifestamente, en su casa, e los fijos que ouiere della, e los criados, e sieruo, o sierua, que touiere señaladamente para servirle, e guardarle, e criarle sus fijos... » P. V, Tit. XIII, L. V.

⁴⁴ « De los salarios que resciben los Maestros de sus escolares, por mostrarles las ciencias; que los deuen castigar de manera que los non lisen »... Pero este castigamiento deue ser fecho mesuradamente, e con recabdo, de manera que ninguno dellos non finque lisiado, nin ocasionado, por las feridas que le diere su maestro, e porende dezimos, que si alguno contra esto fiziesse, e diesse ferida, aquel que mostrasse, de que muriesse o sincasse lisiado; si fuere libre el que rescibiere el daño, deue el maestro fazer emienda de tal yerro como este, a bien vista del Judgador, e de omes buenos. E si fuesse sieruo, deve fazer emienda a su señor ». P. V, Tit. VIII, L. XI.

⁴⁵ « ... E aun lo que dan los señores a los siervos, quier sean legos o Clerigos ». P. I, Tit. XXI, L. I.

⁴⁶ « Como deve ser fecha emienda al señor del sieruo que sabe pintar, si gelo mataren. Pintor seyendo sieruo que matassen, maguer que acaesciesse, que en aquel año que lo mataron ouiesse perdido el pulgar de la mano derecha, por alguna enfermedad, o por otra ocasion, en ante que lo matassen; con todo esso, el que la emienda ouiere

gozaban de la confianza y estima de sus señores, hasta el grado de que ellos los elegían para guardadores de sus hijos a su muerte ⁴⁷.

A pesar de ello sus derechos eran limitadísimos y manifiesta la injusticia que regia en todas las disposiciones a ellos concernientes; así cuando el legislador aconseja al juez que para castigar tome en cuenta la categoría de la persona que ha de ser castigada, no lo hace con la idea, tan común sin embargo, de que cuanto más elevada es la clase social de un delincuente, tanto menos excusable será su delito; antes bien, establece que más crudamente deben escarmentar al siervo que al hombre libre ⁴⁸. El mismo hecho delictuoso es castigado en el hidalgo con cadena perpetua, en el que no lo sea con la pena de muerte, y si de un siervo se trata «debe ser echado a las bestias bravas, que lo maten...» ⁴⁹. Cuando un hombre es asesinado, los que primero sufren tormento son sus siervos ⁵⁰; cuando las mandas de un testamento no aparecen en el inventario, debe darse tormento a los siervos para que digan cuántos

de fazer deuelo pechar bien assi como si fuesse sano... Otrosi dezimos, que si alguno ouiesse dos sieruos, que cantassen bien en vno, que si alguno matasse el vno dellos, que non es tenuto tan solamente de fazer emienda del sieruo muerto, mas aun deue pechar, demas desso, quanto asmaren que valdra menos el vno por razon de la muerte del otro... P. VII, Tit. XV, L. XIX.

⁴⁷ « Que el padre puede dar a su sieruo por guardador de sus fijos; e como deue dezir ciertamente el nome del guardador, porque non aya y dubda. Dexando el padre a alguno de sus sieruos por guardador de sus fijos, maguer non le ouiesse ante desto afforado por palabra, fazese libre por esta razon, e sera guardador dellos, si fuer mayor de veynte e cinco años, e si fuere menor, como quier que sea forro, non sera guardador dellos, fasta que sea de la edad sobredicha... » P. VI, Tit. XVI, L. VII.

⁴⁸ « Que cosas deuen catar los Juezes, ante que manden dar las penas; e por que razones las pueden crescer, o menguar, o toller. « Catar deuen los Judgadores, quando quieren dar juyzio de escarmiento contra alguno, que persona es aquella contra quien lo dan; si es sieruo, o libre, o fidalgo, o ome de Villa o de Aldea; o si es moço, o mancebo, o viejo; ca mas crudamente deuen escarmentar al sieruo, que al libre... » P. VII, Tit. XXXI, L. VIII.

⁴⁹ « Que pena merescen aquellos que furtan, o sosacan los fijos, o los sieruos ajenos. P. VII, Tit. XIV, L. XXII.

⁵⁰ « Como deuen tormentar a los sieruos, e a los siruientes de casa, por saber verdad. Segura non puede ser casa de ningun ome, si los siruientes del non guardaren al señor della, de si mismos, e de los estraños de fuera. E porende dixeron los Sabios antiguos, que quando el señor es muerto por fuerça en su casa, quier de noche, quier de dia, que sus sieruos, o sus siruientes, que moraron con el en el logar a essa sazón, deuen ser atormentados, porque pueda ser sabida la verdad, quien fueron aquellos que lo mataron... Pero si los sieruos, o los siruientes, que morauan con aquel que fue assi muerto, fuesen menores de catorce años, estonce non los deuen atormentar cruelmente... P. VII, Tit. XXX, L. VII.

eran los bienes del testador ⁵¹; cuando un hombre quiere perjudicar a otro, corta sus árboles, arranca sus viñas, mata y hiere a sus siervos... ⁵².

En cuanto a sus limitaciones, véase cuáles y cuántas eran: no podía ser testigo, salvo en pleito de traición contra el rey o contra el reino ⁵³; no podía prestar juramento en juicio ⁵⁴; no podía «fazer voto» sin voluntad del señor ⁵⁵; no podía ser fiador, salvo excepciones ⁵⁶; no podía ser juez ⁵⁷; no podía ingresar en una orden religiosa; y en caso de hacerlo podía el señor reclamarlo, hasta tres años después de haberlo sabido ⁵⁸.

Sólo es respetable su voluntad en el casamiento. El siervo puede casarse, con sierva o con libre, si ésta conoce su condición y admite el

⁵¹ « Como aquellos que han de resecebir debdas, o mandas de las herencias del finado, si non se acaescieren al inventario, pueden pesquerir, e saber, si son y puestos todos los bienes... E aun demas desto, pueden pesquerir en los siervos de la heredad, metiendolos a pena, e a tormento, que les muestren toda la heredad, e les digan todos los bienes del testador quantos eran... P. VI, Tit. VI, L. VI.

⁵² « Como deve ser fecha la paga de las malfetrias, e daños, que los omes fazen vnos a otros en sus cosas. Malfetrias, e daños fazen los omes muchas vegadas en las cosas agnadas, cortando arboles, e arrancando viñas, e matando, e firiendo siervos, e ganados, e en otras maneras semejantes destas... » P. V, Tit. XIV, L. XIII.

⁵³ « Que el sieruo non puede testiguar, sin non en pleyto de traycion que quisiessen fazer, o que ouiesse fecho contra el Rey, o contra el Reyno: e en quales cosas puede testiguar contra su Señor ». P. III, Tit. XVI, L. XIII.

⁵⁴ « Quien puede dar la jura, o tomarla. Dar puede la jura en juyzio tambien el contendor como el Juez... Pero quando el contendor la diere, o la recibiere, deve ser de edad de veynte e cinco años; e que non sea loco, nin desmemoriado, nin sieruo... » P. III, Tit. XI, L. III.

⁵⁵ Quales pueden fazer voto, e quales non... E otrosi, el que non fuesse de edad, non puede fazer tal prometimiento... Nin el sieruo sin voluntad de su Señor... P. I, Tit. VIII, L. III.

⁵⁶ « Quales non pueden ser fiadores... E aun dezimos, que ningun sieruo non puede entrar fiador por otri. Fuera ende, si ouiesse pegujar apartado, quel ouiesse dado su señor... P. V, Tit. XII, L. II.

⁵⁷ « Quales non pueden ser Juezes, por embargos que ayan en si mismos... Otrosi dezimos, que al ome que fuesse sieruo non deve ser otorgado poderio de judgar... » P. III, Tit. IV, L. IV.

⁵⁸ « Ordenado non deve ser ninguno que sea sieruo, a menos de ser primero forro. Pero si alguno lo ordenasse... non sabiendolo su Señor, o sabiendolo e contradiziendolo, quando lo quisiessen ordenar, e demandandole, aunque fuese ordenado de qualquier Orden, deve ser tornado a su Señor... P. I, Tit. VI, L. XVIII.

« Como los Señores pueden sacar los siervos de la Orden, quando toman el habito de Religion sin mandado. Religion tomando sieruo de alguno, puedelo su Señor demandar, para tornarlo en seruidumbre, fasta tres años despues que lo sopiere » P. I, VII, L. VI.

matrimonio — de lo contrario, no es válido — sin que sea necesario el consentimiento de su señor; pero debe servirlo como antes⁵⁹, y antes debe cumplir el mandato de su señor que el de su mujer⁶⁰. Alfonso X trata de afirmar los vínculos familiares, estableciendo que al vender siervos casados, es necesario procurar que no se separen. Pero aquí terminan los derechos otorgados a los siervos; sus propios hijos no les pertenecen; el hijo de la sierva es de propiedad del señor cuya es la sierva⁶¹; puede prometerlo o empeñarlo, aun antes de que nazca, exactamente igual que el fruto de viña o huerta, o de los árboles, o de los ganados, o, en fin, «de todas las otras rentas que los omes han de qualquier natura que sean, tambien las que son corporales como las que no lo son»⁶².

En resumen, los siervos participaban por igual de la condición de ganado y de la condición de bienes de renta (no ajena a la primera). En consecuencia los siervos podían ser poseídos, podían ser usufructuados⁶³,

⁵⁹ « *De la condicion que es llamada seruil, e del voto solemne, por que se embargan los Casamientos.* Seruil condicion es la segunda cosa porque se embarga el casamiento. Onde si algun ome que fuesse libre, casasse con muger sierua, o muger sierua como libre, non sabiendo que lo era, tal casamiento non valdria; fueras ende si el libre consentiesse en el otro de palabra, o de fecho... Mas si tal casamiento como este fuesse fecho, sabiendo el libre que el otro era sieruo, ante que lo ficiesse; valdria el matrimonio, e non se podria por esta razon desfazer... » P. IV, Tit. II, L. XI.

⁶⁰ « *En que manera el sieruo es tenuto de cumplir el mandado de su señor, mas que de la muger con quien caso...* P. IV, Tit. V, L. II.

⁶¹ « *Que gana ome del sieruo, o de la sierua, en que le es otorgado el vsufruto, o las obrás del...* Otrosi dezimos, que si la sierua, de quien fuesse otorgado el vsufruto a otri, ouiesse fijo, o fija, maguer naciesse despues en poder del vsufrutuario, non deuen ser del, mas del señor cuya es la sierua... » P. III, Tit. XXXI, L. XXIII.

⁶² « *De que cosas se puede fazer el prometimiento.* Qualquiera cosa que sea en poder de los omes, e acostumbrada de enagenarse entre ellos, puede ser prometida. E esso mismo seria de las cosas que aun non son nascidas; assi como de los frutos de alguna viña, o huerta, o de campo, o el parto de alguna sierua, o el fruto de algunos ganados, o de otra cosa semejante destas... » P. V, Tit. XI, L. XX.

« *Que cosas pueden ser dadas en peños:* Empeñar se puede toda cosa, quier sea nascida, o por nascer, assi como el parto de la sierua, e el fruto de los ganados, e de los árboles, e de las heredades, e de todas las otras rentas que los omes han de qualquier natura que sean, tambien las que son corporales, como las que no lo son... » P. V, Tit. XIII, L. II.

⁶³ « *Que cosa es Seruidumbre: e quantas maneras son della.* E son dos maneras de seruidumbres... E avn es otra seruidumbre, que gana ome en las cosas ajenas para pro de su persona, e non ha pro señaladamente de su heredad; assi como auer el vsufruto, para esquilmar algunas heredades ajenas; o auer el vso tan solamente, en la

podían ser prestados ⁶⁴, podían ser alquilados ⁶⁵ y podían ser empeñados ⁶⁶.

Lo sorprendente es que un concepto tan poco de acuerdo con la admirable doctrina cristiana fuera el de un pueblo que sostenía una lucha casi continua, epopeya siete veces secular, contra los enemigos de esa misma doctrina. Y que sea uno de los hombres más cultos de su época, de espíritu profundamente religioso, quien lo ratifique en ley; y que lo haga con perfecta conciencia de lo que ello significa, como lo demuestran sus propias palabras: « los sieruos son como omes desesperados, por la seruidumbre en que estan » ⁶⁷. Pues « la seruidumbre es la mas vil cosa deste mundo (que pecado non sea) e la mas despreciada » y « la libertad... la mas cara e la mas preciada » ⁶⁸.

MARÍA DEL CARMEN CARLÉ

... casa do moraua, o en casas de otri; o en obras de algunos sieruos meñestrales, o labradores... P. III, Tit. XXXI, L. I.

Como deue ome vsor del vso que le es otorgado en casa agena, o en sieruos o en bestias... E si por auentura otorgasse vn ome a otro vso en sus sieruos, o en sus bestias, puede el mismo vsar dellas para sus lauores, o para otro seruicio tan solamente; manon puede logar, nin emprestar a otros los sieruos nin las bestias... P. III, Tit. XXXI, L. XXI.

Que gana ome del sieruo, o de la sierua, en que le es otorgado el vsofruto, o las obras del. Vsofruto, o las obras auiendo ome en algund sieruo, o sierua de otri, gana por ellas todo quanto que el sieruo, o la sierua ganaren por obra de sus manos, o con dineros, o con cabdal de aquel, a quien es otorgado alguno destes derechos... P. III, Tit. XXXI, L. XXIII.

⁶⁴ « Pidiendo vn ome sieruo prestado... P. V, Tit. II, L. VI.

⁶⁵ « *Por quales razones es tenuto de pechar, o non, la cosa, aquel que la tiene arrendada, o alogada, si se perdiessse, ose muriessse...* Otrosi dezimos, que si se perdiessse, o si se menoscabasse, o se muriessse la cosa que touiessse alogada alguno, por alguna ocasion que auiniessse sin su culpa del; assi como si fuesse sieruo, o alguna bestia, si se muriessse su muerte natural;... non seria tenuto de la pechar el que la touiessse logada... P. V, Tit. VIII, L. VIII.

⁶⁶ P. V, Tit. XIII, L. II y V.

⁶⁷ P. III, Tit. XVI, L. XIII.

⁶⁸ P. IV, Tit. XXII, L. VIII.